

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, tres de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ARGENIS PARRA GAONA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora ARGENIS PARRA GAONA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que radicó derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo N°11944103 del 10/09/2016, que solicitó se le enviara copias del proceso contravencional., que han transcurrido más de 4 años que hace que la multa ya este prescrita.

Que la entidad accionada sigue poniendo trabas para generar la prescripción solicitada. Trae a colación el artículo 6 de la Carta Política, Ley 734/2002 y Ley disciplinaria para abogados.

Pretende que se ordene a las accionadas se ordene la prescripción del comparendo N°11944103 del 10/09/2016, que se realice las descargas de los mismos por cuanto ya hay motivo suficiente para decretar la prescripción. Que se tenga en cuenta el artículo 159 Ley 769/2002, artículo 818 del Estatuto Tributario, artículo 100 de la Ley 1437/2011 y la sentencia 1100103150002015-03248/2016,

Solicita que se ordene descargar de la página del SIMIT y del RUNT el comparendo N°11944103 del 10/09/2016. Que la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA tenga en cuenta la Ley 734/2002. Reitera que el mencionado comparendo supero ya los 3 años.

Indica que se le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad.

Como fundamentos de derecho cita los artículos 23, 28, 86 Carta Política, Ley 769/2002 artículo 159, modificada por la Ley 1383/2010 artículo 26, Decreto Ley 019 de 2012 artículo 162 y Ley 1066 artículo 5, Decreto 624/1989, sentencia 2015-03216/2016 Consejo de Estado, artículos 67 y 100 de la Ley 1437/2011.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ARGENIS PARRA GAONA, a cada uno de los hechos planteados por la accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°11944103 de fecha 10 de septiembre de 2016.

Que en cuanto a la Orden de comparendo N°11944103 de fecha 10 de septiembre de 2016, por la infracción DO6 que fue captada en el vehículo de placas AX061D de propiedad de la señora ARGENIS PARRA GAONA indica que la notificación de la misma se remitió a la dirección que la accionante registró en el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo correspondiente a la Calle 12 C No.71 C - 60 Bogotá, a través de la guía de envío N°MD153831593CO de la empresa de Mensajería 4-72, que fue devuelta al remitente, que se procedió a fijar Aviso, que la accionante no se hizo presente ante esa Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que el 2 de enero de 2017 mediante acta de audiencia N°4030 se dejó constancia de la no comparencia de la accionante y se vinculó al proceso contravencional de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en la ley 1450 de 2011 y la ley 769 de 2002, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 7 de febrero de 2017 mediante Acta de audiencia Resolución N°4151 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declara la responsabilidad contravencional de la señora accionante en el proceso contravencional de la orden de comparendo aludida con antelación, dichos

expedientes fueron remitidos a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que fuera iniciado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se encuentra en cabeza de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Resaltar que la Sede Operativa de Sibaté realizó el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

Que, en cuanto a la solicitud de exoneración, no es posible acceder atendiendo a que como ha quedado registrado y evidenciado, la entidad cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ARGENIS PARRA GAONA indicando que la accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad accionadas a acceder a la petición de prescripción de comparendo a su nombre.

Que las respuestas a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentran a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, que se solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado la respuesta dada a la petición.

Que, revisado el expediente aportado, se evidencia que se recibió mediante el aplicativo mercurio Derecho de Petición con radicado N°2021089397 del 11 de mayo de 2021, que fue resuelto mediante oficio N°2021592026, enviada a la dirección de correo electrónico asesoriasfusagasuga@hotmail.com, tal como lo manifiesta la accionante en los hechos del escrito de tutela. Que se responde a la petición de prescripción de comparendo mediante la resolución N°10820, en la que se indica detalladamente el proceso surtido con el comparendo y lo que normativamente el ordenamiento dicta en materia de prescripciones, caducidades y pérdida de ejecución de los comparendos de tránsito, exponiendo así los argumentos jurídicos del por qué no se puede acceder a la prescripción solicitada.

Solicita que sea declarada la improcedencia de la misma, ya que como se evidencia las pretensiones de la accionante no son otras que las de revocar una decisión administrativa tomada en derecho y bajo los parámetros normativos que en la misma que se indican, utilizando la acción de tutela como una segunda instancia o recurso extraordinario dentro del proceso contravencional de los comparendos, rompiendo con toda esencia y sentido de lo que es el mecanismo constitucional de la tutela.

Trae a colación el pronunciamiento emitido por la Honorable corte constitucional, en sentencia T- 983 de 2001, T 451 de 2019.

Que la petición de prescripción del comparendo alegado por la accionante fue resuelta por lo que se estaría frente a un hecho superado desvirtuando así cualquier falta a los derechos fundamentales de la accionante por lo que es propio decir que esta acción de tutela ha perdido su propósito, toda vez a cesado la vulneración del derecho fundamental de petición que dio lugar a la interposición de la acción de tutela.

Refiere la sentencia T-038-2019, T-408-2008.

Solicitar se declare que se está frente a la carencia actual del objeto por hecho superado y la improcedencia de la presente tutela reitera la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ARGENIS BARRA GAONA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se ordene a las accionadas decreten la prescripción del comparendo N°11944103 del 10/09/2016, que se realice la descarga del mismo de la página del SIMIT y del RUNT.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que se debe decretar la prescripción, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora ARGENIS PARRA GAONA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento de la accionante, por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora ARGENIS PARRA GAONA identificada con la C.C.Nº1.069.727.523, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com